



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-23/2021

ACTOR: PARTIDO UNIDAD
POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Unidad Popular¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², contra la resolución INE/CG652/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ que, entre otras cuestiones, sancionó al partido político recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en

¹ En lo subsecuente podrá citarse como partido recurrente, partido actor, o sus siglas PUP.

² En lo sucesivo podrá citarse como IEEPCO.

³ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas INE.

el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Trámite del recurso de apelación	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos de la sentencia	34
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada y el dictamen que lo origina, ya que la autoridad fiscalizadora indebidamente calculó el monto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal –impuesto sobre nómina– sin contar con facultades para ello, pues para tal efecto, debió auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del Estado, quien es la autoridad facultada para realizar esa determinación; por tanto, se ordena la emisión de una nueva resolución en la que realice lo conducente.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución impugnada.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG652/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.
2. En dicha resolución, el INE determinó imponer las sanciones siguientes al Partido Unidad Popular:

[...]

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.17.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Unidad Popular**, las sanciones siguientes:

- a) **2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX.**

Conclusión 10-C2-OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$185,706.95 (ciento ochenta y cinco mil setecientos seis pesos 95/100 M.N.)**

Conclusión 10-C3-OX

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de

SX-RAP-23/2021

\$103,614.98 (ciento tres mil seiscientos catorce pesos 98/100 M.N.).

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **10-C6-OX**.

Una Amonestación Pública

[...]

II. Trámite del recurso de apelación

3. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

4. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de enero del año en curso, el Partido Unidad Popular, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, presentó demanda de recurso de apelación respectiva.

5. Recepción en la Sala Superior. El cuatro de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal la demanda referida.

6. Acuerdo de remisión a la Sala Regional Xalapa. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó⁴ remitir a esta Sala Regional la demanda presentada por el representante propietario de Partido Unidad Popular, para su conocimiento y resolución.

⁴ En el expediente cuaderno de antecedentes No. 17/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-23/2021

7. **Recepción y turno.** El nueve de febrero de la presente anualidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al expediente citado. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar e integrar el presente expediente **SX-RAP-23/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada procedimiento de fiscalización de ingresos y egresos de un partido político del Estado de Oaxaca, entidad que corresponde a esta circunscripción.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185;

SX-RAP-23/2021

186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40 apartado 1, inciso a) y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios que le causa el acto combatido.

13. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el quince de enero de dos mil veintiuno, misma que fue notificada⁶ a la parte actora el veinte de enero del año en curso, en tanto que el medio de impugnación fue presentado el veinticinco de enero siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a su notificación, por lo que dicha demanda se presentó oportunamente.

⁵ En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶ Consultable en la foja 115 del expediente principal en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-23/2021

14. Lo anterior, sin considerar sábado y domingo, ya que el asunto no está relacionado con el actual el proceso electoral federal.
15. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.
16. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el PUP a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que no se encuentra desestimado por la responsable en su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito exigido.
17. **Interés jurídico.** Se cumple el requisito, ya que el partido actor considera que las sanciones impuestas en los actos impugnados son incorrectas y le generan una afectación.
18. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser aprobados por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.
19. En consecuencia, al cumplirse los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna

SX-RAP-23/2021

de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

20. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución INE/CG652/2020 impugnada y deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

21. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el apelante combate las conclusiones siguientes:

Conclusión	Falta	Sanción
10-C2-OX	El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por un monto de \$123,804.63	La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$123,804.63 (Ciento veintitrés mil ochocientos cuatro pesos 63/100 M.N.) . Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$185,706.95 (ciento ochenta y cinco mil setecientos seis pesos 95/100 M.N.) Esto es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$185,706.95 (ciento ochenta y cinco mil setecientos seis pesos 95/100 M.N.)
10-C3-OX	El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por un monto de \$69,076.65	La sanción impuesta al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$69,076.65 (sesenta y nueve mil setenta y seis pesos 65/100 M.N.) . Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$103,614.98 (ciento tres mil seiscientos catorce pesos 98/100 M.N.) Esto es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-23/2021

Conclusión	Falta	Sanción
		alcanzar la cantidad de \$103,614.98 (ciento tres mil seiscientos catorce pesos 98/100 M.N.)
10-C6-OX	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las mismas, por \$78,000.00	Considerando que la gravedad de la falta es inferior, la sanción impuesta al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una Amonestación Pública.

22. Previo al estudio de fondo del asunto, importa destacar que con independencia de lo certero o no del razonamiento que sustenta la conclusión **10-C6-OX** de la resolución impugnada, de la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente no endereza argumento alguno tendente a evidenciar que la misma pudiera ser, eventualmente, inconstitucional o ilegal, por lo que a juicio de esta Sala Regional no debe formar parte de la controversia en el presente recurso de apelación.

23. En efecto, si bien en las jurisprudencias **2/98**, **4/99** y **3/2000**, de este Tribunal Electoral, cuyos rubros son, respectivamente: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁷, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁸, así como **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

⁷ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PORTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRE>

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁹, la Sala Superior ha desarrollado una doctrina encaminada a garantizar la figura procesal de la suplencia, en ella ha establecido algunos requisitos, entre los que se encuentran los siguientes: **a)** Que los motivos de disenso deben expresar las violaciones constitucionales o legales cometidas por la autoridad, mediante razonamientos que permitan concluir una aplicación deficiente de la normativa aplicable; **b)** Que es deber del juzgador leer cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que se quiso decir, pues ello permite determinar con exactitud lo que se pretende; y, **c)** Que no obstante todos los razonamientos y expresiones que aparecen en una demanda constituyen un principio de agravio, para que el juzgador se ocupe de su estudio, de tal forma que, el actor debe expresar con claridad la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que la generan.

24. En el caso concreto, de la lectura de la demanda se advierte que el recurrente únicamente menciona la conclusión **10-C6-OX** mediante una transcripción, sin realizar mayor argumento o exposición de la lesión que le casusa la misma, que puedan llevar a este órgano jurisdiccional a concluir que las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, le causan un perjuicio.

TAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%
c3%93N,DEL,ACTOR

⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>



25. En consecuencia, esta Sala Regional considera que la sanción impuesta por la responsable con base en la conclusión **10-C6-OX**, no podrá ser objeto de examen en el presente recurso, lo que encuentra sustento, además, en la jurisprudencia **II.2o.C. J/9**, de Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: “**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA**”, la cual resulta orientadora para este órgano jurisdiccional.

- **Estudio de las conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX**

26. Al efecto, su **causa de pedir** respecto de ambas conclusiones la sustenta en los temas de agravio siguientes:

- a. Falta de competencia de la autoridad responsable para determinar el cálculo del impuesto sobre nómina e irregularidades en el procedimiento de auditoría, específicamente, la discordancia en los montos involucrados.
- b. Falta de exhaustividad;
- c. Falta de valoración de pruebas

Metodología de estudio

27. En razón de que el partido actor hace valer iguales argumentos para combatir ambas conclusiones del acto impugnado, su estudio se realizará en el orden propuesto, lo cual se considera no causa lesión al partido apelante, pues lo trascendente es que todos sus agravios sean examinados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia

SX-RAP-23/2021

4/2000¹⁰, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

a. Falta de competencia de la autoridad responsable para determinar el cálculo del impuesto sobre nómina e irregularidades en el procedimiento de auditoría específicamente, la discordancia en los montos involucrados

28. Al respecto, el partido actor señala que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, lo cual se traduce en una afectación a los principios de exhaustividad, certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

29. Aduce que el procedimiento de auditoría presenta inconsistencias y falta de continuidad ya que, en un primer momento, en la observación que efectuó la UTF mediante el oficio **INE/UTF/DA/10089/2020** de errores y omisiones (1ª vuelta), correspondiente a la revisión del informe anual 2019, en la que hizo de su conocimiento que omitió reconocer 2 números de cuentas sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal – 2 impuestos sobre nómina–, en **dicha observación en el rubro de “importe”** de la tabla que anexó, **nunca le determinó un monto**, ya que la misma se encontraba en ceros. Al efecto, se inserta la tabla respectiva:

Consec	Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
1	5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	\$0.00

¹⁰ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



2	5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00
---	----------------	-----------------------	------

30. Señala, además, que no le presentó papel de trabajo con el cálculo correspondiente, ni ratificado o compulsado con la autoridad hacendaria estatal.

31. Asimismo, aduce que sí realizó la aclaración correspondiente mediante el escrito de respuesta PUP/SF/15/2020, pero la UTF mantuvo la observación, por lo que en un segundo momento (2ª vuelta), mediante oficio INE/UTF/DA/10714/2020 de errores y omisiones, le hizo de su conocimiento que omitió registrar y pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal por un monto de \$123,804.63; donde refiere el apelante que **en esta observación ya señaló un monto**. Al efecto, se inserta la tabla respectiva:

Sujeto Obligado	No. de dictamen	No. de ID	No. de conclusión	Rubro	Descripción de la Conclusión	Monto
PUP	INE/CG462/2019	15	25-C1-OX	Impuestos sobre nómina	Omisión de registrar en contabilidad y pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	\$123,804.63

32. Al efecto el apelante señala que, si bien en **esta observación ya se cita un monto**, ésta denota inconsistencia con la anterior observación.

33. Además, tampoco presentó algún papel de trabajo con el cálculo del monto observado ni con el soporte avalado por la autoridad hacendaria.

34. Y posteriormente ya en un tercer momento, esto es en el Dictamen Consolidado, refiere que la UTF determinó una cantidad

SX-RAP-23/2021

más por \$69,076.65; de ahí que sumando las tres cantidades da un monto total de \$192,881.28.

35. En ese sentido, señala que las observaciones efectuadas carecen de sustento legal y lo dejan en total estado de indefensión ya que en los tres momentos la UTF fue modificando los montos de la observación sin explicar el origen y cálculo de los impuestos referidos.

36. Además, aduce que carece de sustento legal dicha observación, porque quien está facultada para calcular el impuesto sobre nómina, es la autoridad hacendaria correspondiente al Estado de Oaxaca; la cual no ha emitido exhorto o requerimiento alguno.

37. Aunado a lo anterior, señala que toda vez que la UTF al momento de realizarle la observación, no le presentó papel de trabajo con el cálculo del monto observado ni con el soporte avalado y compulsado por la autoridad hacendaria, entonces, con base en ello refiere que ésta no llevó a cabo el procedimiento conforme al método de auditoría denominado compulsas con terceros, esto es con Hacienda del Estado, quien tiene la facultad de realizar dicho cálculo del impuesto y tiene la documentación soporte referida. De ahí que los montos fueron determinados directamente sin el soporte documental respectivo.

38. Por otra parte, señala que el monto de \$69,076.65 establecido en la conclusión **10-C3-OX** ya incluye el Impuesto sobre la Renta, el cual ya fue retenido y enterado al servicio de administración tributaria, de tal forma que al determinar ese monto



sin considerar que la base gravable es menor, se estaría incurriendo en una doble tributación, ya que bajo este régimen se está cumpliendo con sus obligaciones fiscales.

39. Aduce que se le sancionó sin tomar en cuenta que los impuestos y obligaciones generados durante el ejercicio fiscal 2018, se han retenido, enterado y pagado de conformidad con el marco normativo vigente, cumpliendo con todas las obligaciones fiscales como persona moral; aunado a que en repetidas ocasiones le aclaró que no contaba –hasta el momento– con integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, regional o municipal, que figuren como empleados que perciban sueldos y salarios, sino que estos son militantes y simpatizantes del partido, los cuales son nombrados en una asamblea estatal, regional y/o municipal entre ellos mismos, y desempeñan funciones establecidas en los Estatutos del partido, sin que exista una relación de subordinación, por lo que no tienen otra obligación fiscal que las que ha realizado y reportado oportunamente.

40. Asimismo, refiere que el mismo supuesto corresponde para la observación al ejercicio fiscal 2019, ya que no cuentan propiamente con trabajadores, sino con personas que en forma honorífica realizan alguna actividad en favor del partido, siendo cada uno de ellos militantes y simpatizantes en todo el Estado de Oaxaca.

41. Por último, el partido actor señala que al realizar una investigación sobre la observación en la que se estableció la cantidad de \$123,804.63, se advierte que la UTF determinó ese monto con base en la información del ejercicio fiscal de 2018 que

SX-RAP-23/2021

ya fue dictaminado en su momento, por lo que, a su consideración, esta se sanciona con base a una observación que no corresponde al ejercicio fiscal 2019.

42. Del análisis de los planteamientos expuestos, se advierte que el actor, refiere en esencia dos temas: 1. La falta de competencia de la autoridad responsable para determinar o calcular en monto del impuesto sobre nómina, y; 2. La irregularidad en el procedimiento de auditoría, específicamente, la discordancia en los montos involucrados.

43. Así, los planteamientos expuestos se analizarán dentro de estas dos temáticas.

Falta de competencia de la autoridad responsable para determinar el cálculo del impuesto sobre nómina

44. Al respecto, del planteamiento de la **falta de competencia**, esta Sala Regional estima que el agravio resulta **fundado**, ya que la autoridad responsable indebidamente calculó el monto de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal –impuesto sobre nómina– sin contar con facultades para ello, pues para tal efecto, su actuación se limitaba en auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del Estado –autoridad facultada para ello– para allegarse de un informe, así como de los demás datos que sirvieran de soporte para determinar si se actualizaba o no la falta con su respectivo monto involucrado, sin que se advierta que la autoridad responsable haya observado este procedimiento.

Marco normativo



45. En efecto, conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben ser emitidos por una competente, esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; y sus actos deben estar debidamente fundados y motivados.

46. Por su parte, el artículo 1 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, establece que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca la aplicación e interpretación de la referida Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal.

47. Asimismo, el capítulo noveno de la ley citada regula el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, en el cual, el precepto 63 de la citada Ley de Hacienda de Oaxaca, establece que:

- Son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado;
- Asimismo, este impuesto queda comprendido en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los

SX-RAP-23/2021

pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba.

- Que las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y a enterar el impuesto que corresponda de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

48. De igual forma, el numeral 64 de la citada Ley, señala que están obligados a retener y enterar este impuesto en los términos de la presente Ley, quienes obtengan de otras personas físicas, morales o unidades económicas, en su calidad de intermediarias, de conformidad a los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del



Trabajo, domiciliadas dentro o fuera del territorio de esta entidad, la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que el mismo se preste dentro del territorio del Estado. En este caso deberán entregar a la persona física, moral o unidad económica que les proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente.

49. La retención deberá realizarse sobre el importe total, que por concepto de remuneraciones al trabajo personal se pacte o se haya pactado por los servicios prestados.

50. El artículo 65, dispone que la base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal en términos del artículo 63 de esta Ley.

51. El artículo 66 de la referida ley, preceptúan que este impuesto se calculará aplicando la tasa del 3 por ciento sobre la base que señala el artículo anterior; que se causará en el momento en que se realice el pago de las remuneraciones por la prestación del trabajo personal.

52. Asimismo, que el pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.

53. De acuerdo con lo antes descrito, la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SX-RAP-23/2021

54. En dicha ley se regulan temas fiscales en la que se encuentra contemplado y regulado el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal que, a su vez, de acuerdo con el artículo 1 de dicha Ley corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca su aplicación e interpretación.

55. Al efecto, establece el mecanismo o procedimiento para la retención y cálculo del monto del referido impuesto, así como los momentos en que debe hacerse el pago, temáticas que son del conocimiento y facultad de la Secretaría de Finanzas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la referida ley.

56. En ese contexto, se puede advertir que el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal constituye un tema fiscal ajeno a la materia electoral,¹¹ de tal forma que las particularidades extraordinarias de esta temática requieren de la intervención de la autoridad competente para atender el marco normativo y, así saber si podía o no desplegar su actuación a fin de determinar la sanción que le correspondía a la falta detectada en su dictamen de revisión de fiscalización.

57. En contraste a lo anterior, de la revisión exhaustiva a la normativa electoral, en ninguna de las leyes que la integra se encuentra regulado el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, que pudiera permitir considerar la temática de la naturaleza electoral.

58. Caso concreto

¹¹ Criterio similar sostuvo esta Sala Regional en el recurso SX-RAP-1/2021.



59. En el caso concreto, la autoridad responsable en su tarea de revisar los gastos de ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia de fiscalización procedió a desplegar diversas actuaciones.

60. Específicamente, de la revisión a la documentación presentada por el Partido Unidad Popular, el INE observó que dicho instituto político dentro de la conclusión 25-C1-OX –en seguimiento al dictamen del ejercicio 2018, supuestamente omitió “reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal” basando tal señalamiento en el artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, el cual establece quienes son sujetos de ese impuesto.

61. Al respecto, al realizar la primera contestación, el partido manifestó que no era, ni había sido obligado a tal impuesto, por lo que en su concepto no estaba obligado a registrarse ante el Seguro Social, Infonavit ni pagar Impuesto Local Sobre Remuneraciones, de ahí que señaló que se encontraba al corriente con las obligaciones fiscales, de conformidad con los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos y 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

62. Ante la respuesta del partido, el INE consideró que era insatisfactoria, ya que con independencia de sus manifestaciones, la Ley Estatal de Hacienda en su artículo 64, señala que de ese impuesto de remuneraciones al trabajo personal, quedan comprendidos ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza; por lo que en su concepto, los partidos políticos no se encontraban dentro de los casos de

SX-RAP-23/2021

excepción establecidos en el artículo 68 de la referida ley; por tanto, el INE le solicitó que presentara en el SIF, la integración de saldos de los impuestos por pagar, generados y pagados en el ejercicio; los comprobantes de pago correspondientes y las aclaraciones respectivas del porqué no se registró esta obligación o en su caso como se cumplió con esta contribución, fundando dicho actuar en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 80 y 133 del Reglamento de Fiscalización; con relación a los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.

63. Derivado de esa solicitud, el partido actor en su segunda contestación manifestó que no se encontraba registrado en el padrón de recaudación de impuestos estatales y tampoco había sido requerido por la autoridad fiscal estatal de Oaxaca, la cual tendría esa responsabilidad de requerirle el cumplimiento de esa obligación, además de que la UTF no emitió recomendación alguna ni le hizo referencia al rendir sus informes trimestrales del ejercicio fiscal 2018, o de algún acuerdo de colaboración con la autoridad fiscal estatal para obligar a los partidos políticos; aclarando que las prerrogativas ordinarias 2018 ya habían sido agotadas en su totalidad, por lo que no consideraron dicha obligación al no ser sujetos obligados.

64. Con base en lo anterior, la UTF determinó que la respuesta era insatisfactoria, ya que a pesar de dichas manifestaciones el partido actor no se encontraba dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la Ley Estatal de Hacienda.

65. Por tanto, determinó realizar el cálculo del impuesto que el sujeto obligado no registró en su contabilidad ni enteró a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-23/2021

Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca, conforme al cuadro siguiente:

Base del impuesto	Tasa	Impuesto a cargo
\$4,126,821.00	3%	\$123,804.63

66. Además, hizo la precisión de que si al cierre del ejercicio siguiente (2019) no se había pagado ni registrado el Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, sería objeto de una sanción; de ahí que, consideró que su liquidación sería objeto de seguimiento en la revisión del informe anual 2019.

67. Ahora bien, en la conclusión **10-C2-OX**, como se señaló anteriormente, el INE determinó dar seguimiento al Dictamen del ejercicio 2018, y notificó al partido actor los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, estableciendo la información del cuadro siguiente:

Sujeto Obligado	No. de dictamen	No. de ID	No. de conclusión	Rubro	Descripción de la Conclusión	Monto
PUP	INE/CG462/2019	15	25-C1-OX	Impuestos sobre nómina	Omisión de registrar en contabilidad y pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	\$123,804.63

68. Al respecto, el partido actor, al dar contestación al citado oficio, aclaró que ha cumplido ante las autoridades correspondientes, con las obligaciones fiscales en tiempo y forma, sin que hayan sido requeridos por las autoridades encargadas de la recaudación hacendaria federal o local, haciendo la precisión que, respecto al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, durante 2018 no efectuaron gastos por

SX-RAP-23/2021

concepto de sueldos y salarios, ya que no contaban propiamente con trabajadores, sino con militantes y simpatizantes en todo el Estado de Oaxaca, por lo cual solicitaron fuera reconsiderada la observación.

69. Sin embargo, para la autoridad responsable dicha manifestación fue insatisfactoria ya que le señaló nuevamente que no se encontraba dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la Ley Estatal de Hacienda; por tanto, le solicitó que presentara en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

70. En atención a ello, el partido actor emitió la segunda respuesta en la cual reiteró que los impuestos y obligaciones generados durante el ejercicio fiscal 2018 ya habían sido retenidos, enterados y pagados de conformidad con el marco normativo vigente, cumpliendo con todas las obligaciones fiscales como persona moral, máxime que en repetidas ocasiones había aclarado que no contaban con integrantes del comité ejecutivo estatal, regional o municipal que percibieran sueldos y salarios ya que los mismos eran nombrados en una asamblea Estatal entre los militantes y simpatizantes, los cuales eran quienes desempeñaban las funciones enmarcadas en los estatutos, por lo que no existía una relación de subordinación con patrón alguno, de ahí que no tenían otro tipo de obligación fiscal que hubieran realizado y reportado oportunamente.

71. Con base en lo anterior, la UTF determinó en su análisis que la respuesta del partido era insatisfactoria, por lo que no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-23/2021

encontraba dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la Ley Estatal de Hacienda.

72. Por tanto, procedió a calcular el impuesto del ejercicio 2018, refiriendo que el sujeto obligado no registró en su contabilidad ni enteró a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme al cuadro siguiente:

Base del impuesto		
Concepto	Importe de Balanza de Comprobación al 31-12-18	Impuesto a cargo (3%)
Gratificaciones	\$96,710.00	\$2,901.30
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$2,280,861.00	\$68,425.83
Gratificaciones	\$61,926.00	\$1,857.78
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$1,687,324.00	\$50,619.72
Total		\$123,804.63

73. Además, hizo la precisión de que la observación no había quedado atendida.

74. Por otra parte, continuando con la revisión a la documentación presentada por el Partido Unidad Popular, del ejercicio fiscal 2019, el INE observó que dicho instituto político dentro de la conclusión **10-C3-OX**, supuestamente omitió: “reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.”; anexando el cuadro siguiente:

Consec.	Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
1	5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	\$0.00
2	5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00

75. Al respecto, el partido al dar contestación al primer oficio, manifestó que había presentado pruebas del cumplimiento de sus obligaciones, de las retenciones de impuestos, así como de los

SX-RAP-23/2021

pagos y registros contables de manera oportuna, también mencionó que no contaba con empleados que percibieran sueldos y salarios ya que quienes desempeñaban las funciones, eran nombrados en una asamblea Estatal entre los militantes y simpatizantes y si bien algunos recibían una gratificación, no existía una relación de subordinación, por lo que no tenían otro tipo de obligación fiscal de las ya reportadas oportunamente.

76. En ese sentido, la UTF determinó que era insatisfactoria su respuesta ya que, con independencia de que el partido refiriera que no era sujeto del pago del impuesto observado, con base en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica, lo equivalente a una persona moral; de ahí que no se encontraba dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la Ley Estatal de Hacienda; por tanto, le solicitó que presentara en el SIF, las correcciones que procedieran a su contabilidad, las pólizas donde se reflejaran las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF, en relación con lo dispuesto en los artículos 63 al 69 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.

77. En atención a ello, el partido actor emitió la segunda respuesta en la cual señaló que ha cumplido en tiempo y forma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-23/2021

con las obligaciones fiscales ante las autoridades correspondientes, y en ningún momento había sido requerido por la autoridad encargada de la recaudación hacendaria federal o local, aclarando que, durante 2019 no se efectuaron gastos por concepto de sueldos y salarios, ya que no contaban propiamente con trabajadores, sino con militantes y simpatizantes en todo el Estado de Oaxaca.

78. Al respecto, de su análisis la UTF determinó que la respuesta del partido era insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que no era sujeto del pago del impuesto observado, al no contar propiamente con trabajadores, la ley establece que los pagos por concepto de servicios personales quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, por lo que no se encontraba dentro de los casos de excepción que menciona el artículo 68 de la Ley Estatal de Hacienda.

79. Por tanto, procedió a calcular el impuesto del ejercicio 2019, refiriendo que el sujeto obligado no registró en su contabilidad ni enteró a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

BASE DEL IMPUESTO		
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31/12/19	Impuesto a cargo (3%)
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$666,612.00	\$19,998.36
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$1,635,943.00	\$49,078.29
Total		\$69,076.65

SX-RAP-23/2021

80. Asimismo, hizo la precisión de que la observación no había quedado atendida.

81. Ahora bien, con base en la documentación descrita y demás constancias de autos, no se advierte que el INE haya desplegado alguna actuación tendente a solicitar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca –autoridad autorizada y con facultades por ley para retener y calcular el monto del impuesto– el informe u otros datos sobre la retención, cálculo y pago del impuesto, y la cual le sirviera de soporte para sustanciar y justificar el monto de la cantidad involucrada por la supuesta omisión de reportar el egreso por concepto de ese impuesto, antes de la emisión de la resolución del Consejo General del INE.

82. Asimismo, en cada uno de los documentos descritos, se advierte que la autoridad electoral fundamentó su actuación en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); con relación a los artículos 7, numeral 1, inciso d); 77, numeral 2; 78 numeral 1 inciso b) fracción II; 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como 22, numeral 1, inciso a), fracción II; 37 numeral 1, 37 Bis, 38, 41, 127 numerales 1 y 2; 255, 256, 257 y 291, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización (RF), sin que alguno de ellos faculte al INE para realizar de manera directa el cálculo del impuesto sobre nómina.



83. Aunado a ello, el partido actor al contestar ambos oficios de errores y omisiones señaló, entre otras cosas, que él no era un sujeto obligado por esa norma; sin embargo, el INE le señaló que los partidos políticos no se encontraban dentro de los casos de excepción establecidos en el artículo 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca; lo que quiere decir que el INE, al intentar dotar de una interpretación específica a las normas de esa ley hacendaria, pasó por alto, que no tiene competencia para esa diversa rama jurídica y, además, que esa ley hacendaria prevé expresamente cual es la autoridad estatal autorizada para realizar una interpretación y aplicación de sus normas.

84. Ante esa circunstancia y tomando en consideración el marco normativo descrito, se tiene que el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, como un impuesto fiscal y el mismo señala que sería la Secretaría de Finanzas la facultada de su interpretación, luego entonces, el acto de retener, calcular el monto de dicho impuesto se trata de una cuestión fiscal ajena a la materia electoral.

85. Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-1/2021, así como SX-RAP-16-2021.

86. En ese contexto, durante el referido procedimiento de fiscalización, el INE debió apoyarse en la Secretaría de Finanzas para que, de manera previa a emitir su determinación, se allegara de la documentación soporte y con ello sustentar en principio si el partido actor era sujeto obligado o no del pagar del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, así como si

SX-RAP-23/2021

había realizado o no dicho pago y en su caso, especificara de manera detallada los montos involucrados, y así estar en aptitud de arribar a una determinación concreta y dotada de certeza jurídica.

87. Pese a ello, el INE determinó que el Partido Unidad Popular sí era sujeto obligado a pagar el impuesto en comento y, una vez que consideró que se acreditaba la infracción, inmediatamente procedió a indicar las cantidades o montos que el partido actor supuestamente omitió reportar como egresos y omitió pagar a hacienda del Estado, esto es, el INE determinó los montos de las faltas de las conclusiones 10-C2-OX y 10-C3-OX, **sin contar con facultades para ello.**

88. No obstante, la autoridad responsable debió advertir que se requería de la intervención de otras autoridades para efecto de verificar si efectivamente el partido político actor era sujeto obligado o no del pago del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, tomando en consideración lo señalado por el partido actor en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, en el sentido de que la norma no lo obligaba a pagar ese tipo de contribución estatal, por lo que el INE debió solicitar a la autoridad hacendaria la información correspondiente, y así estar en condiciones de determinar si el partido era sujeto o no de una sanción.

89. Por tanto, se advierte que el INE pasó por alto, que no tiene competencia para determinar el impuesto sobre nómina, al no haber actuado conforme al procedimiento antes descrito. Lo anterior es de suma importancia que se observe, pues de lo



contrario se corre el riesgo de incurrir en una **doble tributación en perjuicio del apelante.**

90. Máxime que el Partido Unidad Popular, tanto en la primera como en la segunda respuesta que dio a los oficios de errores u omisiones, señaló a la autoridad electoral responsable que, respecto a la observación del ejercicio fiscal 2018, así como del ejercicio fiscal 2019 ya se había retenido y enterado al servicio de administración tributaria de ello; y le aclaró lo relativo a que hasta ese momento, no contaba con integrantes que figuraran como empleados sino que eran los mismos militantes y simpatizantes quienes se desempeñaban con funciones honoríficas, por lo que no tenían otra obligación fiscal de las que había realizado oportunamente.

91. De acuerdo con todo lo expuesto, se concluye que tratándose de impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal –impuestos de nómina– el INE no tiene atribuciones para retener este impuesto ni para realizar el cálculo de los montos de éste, mucho menos para interpretar si el partido actor es sujeto o no de su pago, sino en estos casos la autoridad fiscalizadora debe auxiliarse de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca –autoridad competente–, a fin de que le proporcione la información necesaria, y con esta documentación soporte, estar en condiciones de establecer la existencia o no de la falta de cumplimiento y, en su caso, fijar el monto involucrado en atención a la información proporcionada por la autoridad hacendaria, así como demás elementos que constituyeran la

SX-RAP-23/2021

infracción, para finalmente proceder a imponer la sanción correspondiente.

92. Por lo cual, dado que la autoridad responsable determinó la falta, su monto y la sanción respectiva sin allegarse de la documentación idónea y necesaria que sustentara su determinación, se tiene que se excedió en sus atribuciones, de ahí que lo procedente es **revocar** las conclusiones **10-C2-OX** y **10-C3-OX**, para que **bajo las condiciones y parámetros** antes señaladas sean nuevamente analizadas y se determine lo que enderecho corresponda.

93. Como consecuencia de lo anterior, quedan sin efectos las sanciones impuestas al Partido Unidad Popular en cada una de las conclusiones controvertidas.

Irregularidad en el procedimiento de auditoría, específicamente, la discordancia en los montos involucrados

94. Aunado a la falta de competencia previamente analizada, resulta también **fundado** el planteamiento del actor, relativo a que las observaciones efectuadas, carecen de sustento legal y lo dejan en total estado de indefensión, en razón de que, en el primer momento que le hizo la observación **nunca le determinó monto** alguno; sin embargo, tanto en el segundo oficio como en el Dictamen Consolidado, sí le **señaló un monto, pero estos eran discordantes**, como se muestra a continuación.

- **Oficio primera vuelta:**

Consec.	Número de cuenta	Descripción de la cuenta	Importe
---------	------------------	--------------------------	---------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-23/2021

1	5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	\$0.00
2	5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00

- **Oficio segunda vuelta:**

No. de ID	No. de conclusión	Rubro	Descripción de la Conclusión	Monto
15	25-C1-OX	Impuestos sobre nómina	Omisión de registrar en contabilidad y pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal	\$123,804.63

- **Dictamen consolidado:**

BASE DEL IMPUESTO		
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31/12/19	Impuesto a cargo (3%)
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$666,612.00	\$19,998.36
Honorarios Asimilables a Sueldos	\$1,635,943.00	\$49,078.29
	Total	\$69,076.65

95. De lo transcrito se advierte que en efecto no existe correspondencia entre los montos involucrados aducidos por la responsable, sobre lo relativo a que omitió registrar en contabilidad y pagar el impuesto de las respectivas conclusiones.

96. De ahí que le asiste razón al partido recurrente, que haya quedado en estado de indefensión, pues efectivamente en los tres momentos –oficio primera vuelta, oficio segunda vuelta y Dictamen Consolidado– se advierte que la UTF omitió exponer las circunstancias especiales y las razones particulares que tomó en cuenta para arribar a los montos que adujo adeudados.

97. Lo anterior, cobra razón, dado que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

SX-RAP-23/2021

98. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente; lo que en la especie no aconteció.

99. Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer, lo conducente es **revocar** la resolución controvertida, para los efectos que se señalan en el apartado siguiente.

100. Por último, respecto de los agravios identificados en los incisos: **b. Falta de exhaustividad;** y **c. Falta de valoración de pruebas**, dado el sentido de los agravios previamente analizados, resulta innecesario su estudio.

CUARTO. Efectos de la sentencia

101. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley General de Medios y atento a los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, esta Sala Regional determina como efectos:

- **Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada y el dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **10-C2-**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-23/2021

OX y **10-C3-OX**, relativas a las faltas observadas por el Partido Unidad Popular, para que la autoridad responsable las analice nuevamente bajo las condiciones y parámetros señalados en esta ejecutoria y determine lo que en derecho corresponda, sin prejuzgar sobre el sentido de la determinación que al respecto deba concluir la autoridad responsable.

- En consecuencia, **quedan sin efectos** las sanciones impuestas al Partido Unidad Popular en las conclusiones mencionadas.

102. Una vez que haya realizado lo anterior, se deberá **informar** a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas, esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

103. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

104. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen que lo origina, única y exclusivamente por

SX-RAP-23/2021

cuanto hace a las conclusiones señaladas en el considerando **CUARTO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su demanda, a través del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal local y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 1/2017; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-23/2021

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.